



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAUCA**

**GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE RECHAZAN DE PLANO UNOS RECURSOS**

<b>RADICADO</b>	<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF- 80192-2021-40086</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. NIT 900316215-9 MUNICIPIO PIAMONTE NIT 817.000.992-5
<b>CUANTÍA DEL DAÑO</b>	<b>Hecho No. 1</b> DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.625.388.225) <b>Hecho No. 2</b> TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$39.875.000)
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES</b>	BLANCA LUCY AGREDO MUÑOZ C.C. 34.547.387 Gerente de EMCASERVICIOS.  ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANA C.C. 10.304.011 Subgerente Técnico de Emcaservicios  AN CONSTRUISEÑOS con NIT 830040053 – 2
<b>ASEGURADORA</b>	Aseguradora PREVISORA con Nit: 860.002.400-2 – Póliza 3000211 por el Hecho No.1.  ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860.524.654-6, póliza 340-47-994000020338 por el hecho 2.

La Gerencia Departamental Colegiada de Cauca de la Contraloría General de la República, con ponencia del Gerente Departamental, Dr. RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMAN, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de 1991 modificado por los artículos 1 y 2 del Acto Legislativo No 4 de 2019; Ley 610 de 2000; los artículos 2 numeral 9, Art 5 numeral 8 y Art 23 Numerales 1 y 5 de la Resolución Organizacional 748 de 2020, procede a proferir el presente auto, teniendo en cuenta los siguientes:

## **1. FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **1.1. Antecedente**

El antecedente corresponde al trasladado de hallazgo id-97110 (#1) mediante oficio 2021IE0099161<sup>1</sup> del 17 de noviembre del 2021, suscrito por el Coordinador de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca de la Contraloría General de la

<sup>1</sup> 20211124 OFICOTRASLADOHALLAZGO 40086



**AUTO POR EL CUAL SE RECHAZAN DE PLANO UNOS RECURSOS PRF - 80192-2021-40086**

República, con origen de la denuncia ciudadana código SIPAR ID 2021-203881-80194-D. Posteriormente se dio inicio a la Indagación Preliminar No. IP- 80192-2021-40086, iniciada mediante auto 100 del 24 de febrero del 2022.

## 1.2. Hechos Presuntamente Irregulares

Los hechos a investigar se circunscriben a:

- **Hecho No. 1:** Presuntas irregularidades en el Contrato de obra No. 104-2018, celebrado con el Consorcio Aguas RB y Emcaservicios, con el objeto de *"...Realizar la construcción obras de optimización Acueducto cabecera municipal de Piamonte, incluye Planta de Tratamiento de Agua Potable..."*, por valor final de \$2.625.388.225; se evidenció la construcción de la PTAP, obra que no cumple con la función para la que fue diseñada y construida.
- **Hecho No.2:** Relacionado con el contrato 109-2010, suscrito entre EMCASERVICIOS y AN CONSTRUDISEÑOS, específicamente por las deficiencias en la calidad de los diseños presentados con ocasión del negocio jurídico en comento.

## 1.3. Entidad afectada

EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. NIT 900316215-9 – MUNICIPIO DE PIAMONTE NIT 817.000.992-5.

## 1.4. Presuntos responsables

Se vinculan al presente proceso las siguientes personas como presuntos responsables por los dos hechos que se investigan:

- BLANCA LUCY AGREDO MUÑOZ identificada con C.C. 34.547.387 en calidad de Gerente de EMCASERVICIOS para la época de los hechos.
- ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANA identificado con C.C. 10.304.011 en calidad de Subgerente Técnico de Emcaservicios.
- AN CONSTRUDISEÑOS. identificada con NIT 830040053 – 2, representada legalmente por el señor Ricardo Poveda Álvarez, en calidad de contratista consultor de los diseños de la plata inoperante.



**AUTO POR EL CUAL SE RECHAZAN DE PLANO UNOS RECURSOS PRF - 80192-2021-40086**

### 1.5. Cuantía

**Hecho No.1:** DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.625.388.225)

**Hecho No. 2:** TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$39.875.000)

### 1.6. Garantes

Aseguradora PREVISORA con Nit: 860.002.400-2 – Póliza 3000211 por el Hecho No.1.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860.524.654-6, en virtud de la póliza 340-47-994000020338 por el hecho No.2.

## 2. CONSIDERACIONES

Mediante auto 472 de fecha 05 de agosto del 2022, se ordenó la apertura del presente proceso y con auto 271 del 15 de mayo del 2024, se adicionan unos hechos y se ordenan unas vinculaciones; los cuales fueron notificados a los presuntos responsables y comunicados a los demás vinculados.

Por auto 185 del 31 de marzo del 2025, se ordena la práctica de unas pruebas de oficio, se ordena la recepción de una versión libre y se deniega una petición de ampliación de plazo de traslado informe técnico, radicada por el apoderado del señor ROBERTH HORMIGA.

Teniendo en cuenta que para la decisión mencionada no se ha previsto en la Ley 610 de 2000 ni en la 1474 del 2011 la posibilidad de interponer recursos, se ordenó la notificación de la providencia, con tal advertencia.

Pese a lo anterior, el 02 de abril del 2025 el apoderado del señor HORMIGA mediante radicados 2025ER0069794 y 2025ER006979 interpone recursos de reposición y apelación<sup>2</sup>, inicialmente en contra del auto 772 de 12 de octubre de 2021, el cual no fue proferido dentro del presente proceso, error que asegura corrige de la siguiente manera, en el segundo de los radicados antes mencionados:

*“PRIMERO: se revoque la decisión del auto 181 de 31 de marzo de 202 (SIC) y se corra traslado del o de los informes técnicos para su contradicción y defensa.*

*SEGUNDO: como pretensión subsidiaria en caso de mantenerse la decisión se dé el trámite al recurso de apelación, para que sea revisada la decisión por la alzada.”*

<sup>2</sup> 20250402 Recursos apoderado hormiga 2025ER006979-2025ER0069794 PRF 40086



**AUTO POR EL CUAL SE RECHAZAN DE PLANO UNOS RECURSOS PRF - 80192-2021-40086**

En el encabezado de ambos escritos, advierte lo siguiente:

*“ROBINSON LUNA PARRA, mayor de edad y vecino de esta capital, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderado del señor ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.011 expedida en Popayán, en calidad de investigado en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición y apelación al auto 181 de 31 de marzo de 2025.”*

Que verificado el estado 047 del 01 de abril del 2025<sup>3</sup>, mediante el cual notificó el auto 185 proferido en este PRF - 80192-2021-40086, se evidencia que el auto 181 del 31 de marzo del 2025, fue proferido en otro proceso de responsabilidad fiscal:

# PROCESO	ENTIDAD	PROVIDENCIA
PRF 80192-2021-40582	Departamento del Cauca - Secretaría de Educación Departamental	Auto 181 del 31-03-2025, por medio del cual se decreta pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Quiere decir lo anterior, que los recursos impetrados por el apoderado del señor Hormiga acometen contra una providencia que no fue proferida en esta investigación, no obstante y a fin de ser en extremo garantiza, se analizará el contenido del libelo a efectos de establecer si corresponden sus dichos a las decisiones que se han tomado en el particular, no sin antes advertir que la indebida identificación de una providencia que se pretende sea revocada y/o modificada es un requisito de procedibilidad para un recurso, pues los motivos de inconformidad deben ser claros, cosa que no ocurre en el particular.

De esta manera, inicia el apoderado su sustentación en los siguientes términos:

*“Que, si bien no contemplo ser objeto de recursos, en aplicación del CPACA el proceso de responsabilidad fiscal debe conceder el recurso de reposición y de apelación en desarrollo de sus actuaciones.*

*Es de observar que el CPACA ordena que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

De entrada destaca esta Gerencia Colegiada, que el argumento del apoderado va en contravía y en abierta violación de uno de los principios generales del derecho, aplicable a todos los escenarios jurídicos, el cual se encuentra contenido en el artículo 27 de nuestro Código Civil (LEY 84 DE 1873) aún vigente y que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*

Ahora bien, es claro que el CPACA reglamenta los procedimientos administrativos de una

<sup>3</sup> 20250401 ESTADO 047 NOTIFICA AUTO 185 PRF 40086



**AUTO POR EL CUAL SE RECHAZAN DE PLANO UNOS RECURSOS PRF - 80192-2021-40086**

manera general, en donde se describen las reglas sobre los recursos en contra de algunos, no todos, los actos administrativos, pero ello no quiere decir, que por el simple hecho de que en un Código se desarrolle la temática, ésta debe aplicarse a ultranza a todas las providencias que se profieran en un proceso de responsabilidad fiscal.

Adicionalmente, también es claro que el CPACA es una norma general, pero el proceso de responsabilidad fiscal fue reglado por el legislador en una norma especial, esto es, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 del 2011, por ello, son estas y no aquella a la que preferencialmente debe recurrirse para desatar los asuntos puestos a consideración en el mismo.

Así entonces, las normas especiales que reglamentan el proceso de responsabilidad fiscal no contemplan la posibilidad de otorgar recursos a las providencias que resuelven peticiones, pero para que no quede asomo de duda, el Código que somera y laxamente invoca el apoderado en su sustentación, prescribe en su artículo 74 que los recursos contra los actos administrativos, por regla general, solo proceden contra los actos definitivos y el auto 185 que se arriesga el despacho a suponer (porque no lo menciona), es el que le ha generado inconformidad al apoderado del presunto responsable, solo es de trámite.

Así entonces, tanto el CPACA como las normas especiales que reglamentan el proceso de responsabilidad fiscal no prescriben que contra los autos de trámite que resuelven peticiones, procedan recursos, quedando como conclusión, que bajo ninguna circunstancia es dable otorgar recursos contra una providencia que en ninguna norma general o especial lo prescribe como posible.

Incluso inaplicando el principio general del derecho con el que se inicia esta motivación, consistente en que las norma no se deben interpretar más allá de su sentido literal, cuando éste es claro, no es posible otorgar recursos con base en los principios constitucionales a los que generalmente se refiere el apoderado, por el simple hecho de que las normas que gobiernan la materia no cuentan con vacíos que deban ser llenados con tales herramientas jurídicas.

Como corolario, descuida el impugnante que el CPACA, exige que los procedimientos administrativos logren su finalidad y evitar dilaciones y retardos injustificados, situación que se daría ante la posibilidad de interponer recursos contra decisiones respecto de las que no se han previsto tales prerrogativas.

Conforme a lo analizado, procesalmente son inadmisibles las argumentaciones del apoderado, por ello se procederá a rechazar de plano los recursos impetrados.

En cuanto a la justificación de fondo que esboza el apoderado para solicitar el plazo negado, asegura que es necesario por la complejidad del asunto; considera que no desnaturaliza el derecho de contradicción, el que se le dé nuevo plazo a la defensa que debe ejercer el abogado al momento en que llego al proceso; en su criterio, se corrió traslado de un número de piezas procesales para que el investigado adivinara como se



**AUTO POR EL CUAL SE RECHAZAN DE PLANO UNOS RECURSOS PRF - 80192-2021-40086**

debe hacer el ejercicio de contradicción y solicita, se identifiquen cuáles son los informes técnicos que se deben contradecir.

Una vez analizada la petición incoada por el apoderado del señor Roberth, debe aclararse al memorialista que no encuentran sustento y por ello no se accederá a su solicitud por tornarse improcedente, toda vez que tanto las providencias que componen el proceso y en las que se hace alusión a las pruebas, como las comunicaciones sobre el traslado de los informes técnicos, dejan plena claridad sobre los mismos y por tanto no evidencia ninguna situación confusa al respecto, de pronto sí, un poco dispendiosa por la complejidad del asunto, hecho que debe ser conjurado por la defensa técnica del presunto responsable, mediante un estudio serio, juicioso y profesional de la investigación.

Siguiendo con el libelo, agrega el apoderado que su representado fue vinculado al proceso mucho después de los otros presuntos responsables, lo cual no tiene trascendencia si se tiene en cuenta que a todos se les ha otorgado las mismas oportunidades procesales; y acota que la decisión goza de imparcialidad, ya que la profesional sustanciadora supone la mala fe en el ejercicio de la defensa de su prohijado, dejando sentado, que la misma fue denunciada ante la procuraduría por el abogado, en otro proceso de responsabilidad fiscal.

Sobre este argumento el despacho aclara que todas las decisiones que se toman en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen como director del proceso al suscrito directivo ponente en cuanto a decisiones de trámite y a la Gerencia Colegiada Cauca en pleno, en lo que se refiere a las decisiones de fondo; por su parte, los abogados sustanciadores de los procesos atienden para ejercer sus funciones, a los lineamientos y directrices que imparten los funcionarios de conocimiento ya mencionados, por ello, no se recibe de buen agrado el argumento del apoderado, pues los directivos colegiados y ponente, somos los funcionarios competentes que decidimos las actuaciones.

Hecha la anterior salvedad, el despacho reitera que los argumentos y motivaciones del auto 185 del 31 de marzo del 2025 se encuentran ajustados a derecho, pues el que los demás vinculados lleven más tiempo dentro del proceso, no quiere decir que el plazo dado para el traslado del informe técnico sea superior al que se dio al señor HORMIGA.

Tal como se indicó en el auto 185 en comentario, el presunto responsable tiene todavía la opción de rendir versión libre hasta antes de la eventual decisión de fondo y como si eso no fuera suficiente, se encuentra en trámite un nuevo informe técnico mediante el cual se analizará por una ingeniera civil todas las pruebas, incluidos los documentos a los que se dio traslado; cuando se rinda el nuevo informe técnico, se contará con un nuevo momento procesal en el que se puede ejercer el derecho de contradicción respecto de las pruebas técnicas.

Por lo anterior el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición y apelación presentadas por el apoderado del señor Roberth y las rechazará de plano por improcedentes.



**AUTO POR EL CUAL SE RECHAZAN DE PLANO UNOS RECURSOS PRF - 80192-2021-40086**

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca, por medio de su directivo ponente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO por ser abiertamente improcedentes, los recursos impetrados por el apoderado del señor ROBER HORMIGA en contra del auto 181 del 31 de marzo del 2025, el cual no fue proferido en este PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF- 80192-2021-40086 y por las demás motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por medio de la Secretaría Común se deberán librar los oficios correspondientes y notificará el presente auto por estado, conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011 en armonía con el artículo 321 del C.P.C., **ADVIRTIENDO QUE CONTRA EL MISMO NO PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.**

**Parágrafo.** La publicación del estado se realizará en lugar visible de la Gerencia y en la página web de la Contraloría General de la República, específicamente en el siguiente link: <https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado/notificaciones-por-estado-gerencias-departamentales-colegiadas/notificaciones-por-estado-cauca>

Los implicados o garantes que requieran copia de la decisión la podrán solicitar a través del correo electrónico [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co) con copia a [spmellizo@contraloria.gov.co](mailto:spmellizo@contraloria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMAN**  
Presidente Colegiatura – Ponente